

Resolución pública UAIP-MC-80/2022

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE CULTURA: San Salvador, a las diez horas con cincuenta minutos del día seis de enero del año dos mil veintitrés.

**Considerando:**

I. Que el 14 de diciembre del año 2022 se recibió, vía correo electrónico, la solicitud de XXXX, en la cual pide:

a) *certificación literal de la resolución en la cual conste el día y hora en que la autoridad competente DECLARÓ como zona o sitio arqueológico el inmueble conocido como "Punían", y en la cual se determinó su extensión, linderos y colindancias, tal como lo prescribe el artículo 26 de la Ley Especial al Patrimonio Cultural de El Salvador.*

b) *certificación literal de la documentación en la cual conste el día y hora en que fue informado de dicha declaratoria de que el bien cultural declarado como zona o sitio arqueológico "Punían" se encuentra comprendido dentro de los límites del inmueble inscrito a la matrícula 30172315-00000. de naturaleza rústica, con un área de 84.603.6600 metros cuadrados, situado en HACIENDA MELARA. PORCIONES DE LA 2 A LA 5 Y 9. LOTE #PDRC3 (SEGREGACIÓN DE PORCIÓN S/N) HACIENDA MELARA PORCIONES DE 2 A LA 5 Y 9, correspondiente a la ubicación geográfica de MELARA. LA LIBERTAD, LA LIBERTAD, al Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Cuarta Sección del Centro.*

c) *certificación literal de la documentación mediante la cual fueron informados que la zona o sitio arqueológico "Punían" fue declarado bien cultural a las instituciones que se consignan en el artículo 26 de la Ley Especial al Patrimonio Cultural de El Salvador.*

II. Que por medio de auto de las quince horas con dos minutos del día quince de diciembre del año dos mil veintidós le fue admitida la solicitud con referencia UAIP-MC-80/2022 , dejándose como fecha límite de respuesta el 6 de enero de 2023.

III. Que en fecha 15 de diciembre de 2022 se requirió a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural (DNPC) comunicar si dentro de sus archivos se encontraba la información petitionada, teniéndose respuesta el 5 de enero del año en curso por medio de memorandum A107 Ref. 0005/2023 en la que comunica lo siguiente:

**REQUERIMIENTO 1:** “El Sitio Arqueológico Punían, no cuenta con la categoría de declaratoria de bien cultural”.

**REQUERIMIENTO 2:** “No existe certificación literal de la documentación referente al proceso de declaratoria del sitio arqueológico Punían”.

**REQUERIMIENTO 3:** “No existe certificación literal de la documentación mediante la cual fueron informados que la zona o sitio arqueológico “Punían” fue declarado bien cultural a las instituciones que se consignan en el artículo 26 de la Ley Especial al Patrimonio Cultural de El Salvador”.

#### **IV. Fundamentos de derecho de la resolución.**

El Art. 73 de la LAIP establece que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa correspondiente, el Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla en la unidad correspondiente... y solo si su localización fue imposible expedirá una resolución que "confirme" la inexistencia de la información.

En consonancia con lo anterior, el Instituto de Acceso a la Información Pública en su resolución NUE 193-A-20 14, ha determinado que, "como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, están: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ente obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria.

En esa línea, el mismo Instituto de Acceso a la Información Pública ha señalado que “[...] Para ejercer el derecho de acceso a la información es necesario que la información exista, haya sido generada, administrada, se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada o que exista un mandato normativo de generarla”. (Ref. 344-A-2016 de fecha 16 de noviembre de 2016).

En el caso que nos ocupa, la inexistencia comunicada por la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural parte de que la información no se ha generado a la fecha de haber sido peticionada. Es decir, al no tener el sitio arqueológico Punían la categoría de declaratoria de bien cultural, no se generan los documentos referente al proceso de declaratoria y la documentación mediante la cual fueron informados que la zona o sitio arqueológico “Punían” fue declarado bien cultural. En consecuencia, este Oficial de Información confirma la inexistencia de la información peticionada, por no haberse generado a la fecha de la solicitud.

**POR TANTO,** de conformidad con lo antes expuesto y al Art. 73 de la LAIP se **RESUELVE:**

1. **Declarar inexistente** la información solicitada por xxxx en aplicación del Art. 73 de la LAIP y por no haberse generado a la fecha de la petición.
2. **Informar al solicitante** que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.
3. **Hacer saber** de esta resolución a la dirección electrónica señalada por el peticionario para tal efecto; dejándose constancia impresa de haberse realizado los actos de comunicación.

**Notifíquese**

Lic. A. Villalta-Oficial de Información  
UAIP 80/2022

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Cultura ACLARA que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados los datos personales para la conversión en versión pública de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública.